

Recurso de revisión:

02833/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Líneas argumentativas.

NEGATIVA FICTA, NO EXISTE PLAZO PERENTORIO PARA INTERPONER EL RECURSO. Tratándose de negativa ficta no existe plazo para la interposición del recurso de revisión por tratarse de una afectación continua al Derecho de Acceso a la Información Pública.

Recurso de revisión:

02833/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Índice.

ANTECEDENTES.....	3
PRIMERO. De la competencia	16
SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.....	16
TERCERO. Del planteamiento de la litis.	21
CUARTO De las pruebas ofrecidas.....	23
QUINTO. Del estudio y resolución del asunto.....	33
I. De la solicitud identificada con el inciso a).....	35
II. De la solicitud identificada con el inciso b).....	43
RESOLUTIVOS.....	53

Recurso de revisión:

02833/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha tres (03) de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02833/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta del Ayuntamiento de Tultitlán, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día ocho (08) de agosto de dos mil dieciséis, [REDACTED], presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, la solicitud de información pública registrada con el número 00165/TULTITLA/IP/2016, mediante la cual solicitó:

"quiero saber cual es el procedimiento y requisitos para que un servidor publico pueda incorporarse al Sindicato Único de Trabajadores de los poderes, municipio e instituciones descentralizadas del Estado de México. así mismo, requiero en formato electrónico los convenios de prestaciones de Ley y colaterales signados entre el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México (S.U.T.E.Y.M.) y el Ayuntamiento de Tultitlan de 2009 a la fecha de entrega de la información."

Recurso de revisión: 02833/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

2. Por otro lado se hace constar que se señaló como modalidad de entrega de la información: a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

3. Con fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis se notificó una prórroga para atender la solicitud de información en los términos siguientes:

AYUNTAMIENTO DE TULTITLAN

TULTITLAN, México a 26 de Agosto de 2016

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00165/TULTITLA/IP/2016

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

Le informo a usted que en estos momentos nos encontramos recabando la información y en su caso, los respectivos documentos que amparen la(s) respuesta(s) de esta solicitud.

ATENTAMENTE

C. MIGUEL RUIZ GONZALEZ

Responsable de la Unidad de Información

AYUNTAMIENTO DE TULTITLAN

4. Cabe señalar que el **SUJETO OBLIGADO**, fue omiso en entregar respuesta a la solicitud de información.

Recurso de revisión:

02833/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionado ponente:

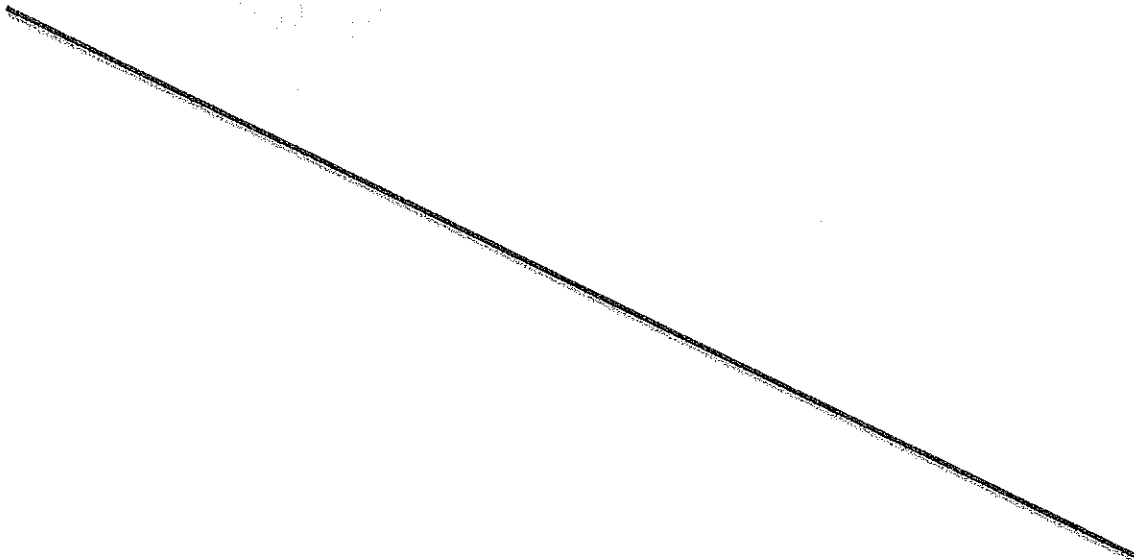
José Guadalupe Luna Hernández

5. El día catorce de septiembre (14) de septiembre de dos mil dieciséis, el señor Vargas Correa interpuso el recurso de revisión, en contra de la falta de respuesta, señalando como:

a) **Acto impugnado:** *"la falta u omisión de respuesta, tal y como se narra en el archivo que se adjunta al presente, mismo que solicito sea insertado en este espacio como si fuera a la letra para que surta los efectos legales." (Sic);*

b) **Razones o Motivos de inconformidad:** *"la falta u omisión de respuesta a mi solicitud, tal y como se narra en el archivo que se adjunta al presente, mismo que solicito sea insertado en este espacio como si fuera a la letra para que surta los efectos legales." (Sic)*

6. Adjuntando un documento electrónico denominado, "Recuso de revision 00165-TULTITLA-IP-2016.pdf", el cual contiene lo siguiente:



Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

02833/INFOEM/IP/RR/2016

Ayuntamiento de Tultitlán
José Guadalupe Luna Hernández

RECURSO DE REVISION.

Recurrente:

Solicitud e Información pública Numero: 00165/TULTITLA/IP/2016

Escrito Inicial.

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.
PRESENTE.**

Por medio del presente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos Sexto y Octavo en relación el artículo Primero tercer párrafo, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los relativos y aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, artículo primero, capítulo primero (del recurso de revisión) y demás relativos y aplicables de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios publicada en la Gaceta de Gobierno del Gobierno del Estado Libre y soberano de México el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, cuyo registro es DGC NÚM 0011021, vengo a presentar en tiempo y forma recuso de revisión en contra del ente obligado H. Ayuntamiento de Tultitlan ante la omisión de contestar la solicitud de información pública 00165/TULTITLA/IP/2016,.

Desde estos momentos se invoca el Artículo 181.- de la Ley la Ley de Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto que la autoridad indique las posibles irregularidades en las que se funda el presente recuso a efecto que se subsanen las deficiencias o defectos del mismo.

A efecto de cumplimentar lo dispuesto por el 180 y demás relativos y aplicables de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, manifiesto:

- I. NOMBRE DEL SUJETO Y/O ENTE OBLIGADO ANTE LA CUAL SE PRESENTÓ LA SOLICITUD; lo es el H. Ayuntamiento de Tultitlan.
- II. NOMBRE DEL SOLICITANTE QUE RECORRE ASÍ COMO LA DIRECCIÓN O MEDIO QUE SEÑALE PARA RECIBIR NOTIFICACIONES; [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con correo electrónico [REDACTED] mismo que se encuentra registrado en el SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN MEXIQUENSE.
- III. EL NÚMERO DE FOLIO DE RESPUESTA DE LA SOLICITUD DE ACCESO; Sin número de folio en virtud que el ente obligado no dio respuesta a la solicitud.
- IV. FECHA EN QUE FUE NOTIFICADA LA RESPUESTA AL SOLICITANTE Y/O QUE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO, O DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD, EN CASO DE FALTA DE RESPUESTA; siete de septiembre de dos mil dieciséis, fecha en la que el ente obligado no registro la respuesta a las preguntas que formule en mi petición.
- V. EL ACTO QUE SE RECORRE; la falta de respuesta a las solicitud 00165/TULTITLA/IP/2016.
- VI. RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD; ocultamiento omisión y/o la falta de respuesta a las solicitud 00165/TULTITLA/IP/2016.
- VII. LA COPIA DE LA RESPUESTA QUE SE IMPUGNA Y, EN SU CASO, DE LA NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE; no me encuentro obligado a proporcionar tal información ya que el recurso se plantea es ante la falta de respuesta a las solicitud 00165/TULTITLA/IP/2016, así mismo en términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 180 de las Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y toda vez que el recurso se interpone electrónicamente, sin embargo la información detallada se encuentra registrada en el SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN MEXIQUENSE.
- VIII. FIRMA DEL RECURRENTE O EN SU CASO HUELLA DIGITAL PARA EL CASO DE QUE SE PRESENTE POR ESCRITO, no me encuentro obligado a proporcionar tal información en términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 180 de las Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que el recurso se interpone electrónicamente

ESTIMO OPORTUNO SEAN CONSIDERADOS LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, ARGUMENTOS, PRUEBAS Y ELEMENTOS. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 180 DE LAS LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

Recurso de revisión:

02833/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

1.- Por solicitud presentada el ocho de agosto de dos mil dieciséis, ante el SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN MEXIQUENSE, solicite lo siguiente:

".. quiero saber cual es el procedimiento y requisitos para que un servidor publico pueda incorporarse al Sindicato Único de Trabajadores de los poderes, municipio e Instituciones descentralizadas del Estado de México. así mismo, requiero en formato electrónico los convenios de prestaciones de Ley y colaterales signados entre el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México (S.U.T.E.Y.M.) y el Ayuntamiento de Tultitlán de 2009 a la fecha de entrega de la Información... (sic)"

2.- La solicitud fue registrada a las 18:10:01 del 08/08/2016 y le fue asignado Número de Folio de la Solicitud: 00165/TULTITLA/IP/2016, el Instituto que hoy conoce del recurso, indicando que se cita textual en el siguiente recuadro:

"...

PLAZO DE RESPUESTA	
Fecha de límite de respuesta:	15 días hábiles 29/08/2016
Fecha de posible requerimiento de aclaración de la Información:	5 días hábiles 15/08/2016
Notificación de ampliación de plazo(prórroga):	14 a 15 días hábiles 26/08/2016
Respuesta a la solicitud en caso de ampliación de plazo:	22 días hábiles 07/09/2016

3.- Que con fecha México a 26 de agosto de 2016, el ente obligado a través de su Responsable de la Unidad de Información, adjunto al seguimiento de solicitudes públicas del SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN MEXIQUENSE, el siguiente oficio.

"... TULTITLAN, México a 26 de Agosto de 2016
 Nombre del solicitante: [REDACTED]
 Folio de la solicitud: 00165/TULTITLA/IP/2016

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de Información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

Le informo a usted que en estos momentos nos encontramos recabando la información y en su caso, los respectivos documentos que amparen la(s) respuesta(s) de esta solicitud.

ATENTAMENTE
 C. MIGUEL RUIZ GONZALEZ
 Responsable de la Unidad de Información
 AYUNTAMIENTO DE TULTITLAN... (sic)"

4.- Que dicho plazo corrió a partir del veintisiete de agosto de dos mil dieciséis y por tanto la respuesta debía proporcionarse a más tardar el siete de septiembre del año en curso, por tanto ha transcurrido dicho plazo según el calendario de oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

De la lectura de la prórroga que realizo en su oportunidad el Ayuntamiento de Tultitlán, se colige que si cuenta con dicha información, toda vez que según su dicho se encontraban recabando la información, saliendo a colación que la propia entidad pública en su página de Internet que el 17 de agosto de 2016, el Lic. Herminio Cachue Calderón, Secretario General del SUTEYM, y el Mtro. Jorge Adán Barrón Elizalde, Presidente Municipal de Tultitlán, signaron el Convenio de Sueldo y Prestaciones Socioeconómicas 2016. Por tanto es información existente y que tiene administra o detenta el ente obligado.

Dicha información puede ser obtenida en el link:

<http://www.tultitlan.gob.mx/08/gobierno-municipal-de-tultitlan-y-suteym-firman-convenio/index.html>

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

02833/INFOEM/IP/RR/2016

Ayuntamiento de Tultitlán
José Guadalupe Luna Hernández

Al respecto este Instituto de Transparencia deberá tomar en cuenta como prueba el hecho contenido en la página de internet del ente obligado, en términos de lo dispuesto por el criterio jurisprudencial que se cita:

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PAGINAS ELECTRONICAS OFICIALES QUE LOS ORGANOS DE

Tesis: XX.2o. J/24	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	168124 75 de 163
Tribunales Colegiados de Circuito	Tomo XXIX, Enero de 2009	Pag. 2470	Jurisprudencia(Común)

GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.

Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 816/2006. 13 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez.

Amparo directo 77/2008. 10 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: José Martín Lázaro Vázquez.

Amparo directo 74/2008. 10 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez.

Amparo directo 355/2008. 16 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Artemio Maldonado Cruz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Rolando Meza Camacho.

Amparo directo 968/2007. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Elvia Aguilar Moreno.

Nota:

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 23 de marzo de 2014.

Por ejecutoria del 19 de junio de 2013, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 132/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Por tanto el hoy recurrente estima que me son violados mis derechos fundamentales consagrados en nuestra carta magna, y en particular el principio de máxima publicidad que deben salvaguardar los entes gubernamentales, al tenedor del criterio que lleva por rubro:

Tesis: I.4o.A.40 A (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	2002944 10 de 18
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3	Pag. 1899	Tesis Aislada(Constitucional)

Recurso de revisión:

02833/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.

Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL", contiene una doble dimensión: Individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

Que es robustecido por el que dice:

Tesis: P./J. 54/2008	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	169574 1 de 1
Pleno	Tomo XXVII, Junio de 2008	Pag. 743	Jurisprudencia (Constitucional)

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.

El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental

que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila, 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

Recurso de revisión:

02833/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Solicitando que para el caso que nos ocupa sea aplicado en todo lo que me beneficie al recurrente en términos del principio pro persona contenido en el artículo primero de la constitución política de los estados unidos mexicanos que a la letra dice:

"... Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley... (Sic)"

Asimismo, tienen aplicación los criterios emitidos por nuestros más altos tribunales que llevan por rubro:

Tests: 1a CCCXL/2013 (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2005135 1 de 1
Primera Sala	Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I	Pag. 530	Tests Aislada (Constitucional)

INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la supremacía normativa de la Constitución no se manifiesta sólo en su aptitud de servir como parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas, sino también en la exigencia de que tales normas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales; de forma que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución. En otras palabras, esa supremacía intrínseca no sólo opera en el momento de la creación de las normas inconstitucionales, cuyo contenido ha de ser compatible con la Constitución en el momento de su aprobación, sino que se prologa, ahora como parámetro interpretativo, a la fase de aplicación de esas normas. A su eficacia normativa directa se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas. Este principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, reiteradamente utilizado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es una consecuencia elemental de la concepción del ordenamiento como una estructura coherente, como una unidad o contexto. Es importante advertir que esta regla interpretativa opera con carácter previo al juicio de invalidez. Es decir, que antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento; de manera que sólo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la Constitución, procedería declararla inconstitucional. En esta lógica, el intérprete debe evitar en la medida de lo posible ese desenlace e interpretar las normas de tal modo que la contradicción no se produzca y la norma pueda salvarse. El juez ha de procurar, siempre que sea posible, huir del vacío que se produce cuando se niega validez a una norma y, en el caso concreto, de ser posibles varias interpretaciones, debe preferirse aquella que salve la aparente contradicción. La interpretación de las normas conforme a la Constitución se ha fundamentado tradicionalmente en el principio de conservación de ley, que se asienta a su vez en el principio de seguridad jurídica y en la legitimidad democrática del legislador. En el caso de la ley, fruto de la voluntad de los representantes democráticamente elegidos, el principio general de conservación de las normas se ve reforzado por una más intensa presunción de validez. Los tribunales, en el marco de sus competencias, sólo pueden declarar la inconstitucionalidad de una ley cuando no resulte posible una interpretación conforme con la Constitución. En cualquier caso, las normas son válidas mientras un tribunal no diga lo contrario. Asimismo, hoy en día, el principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, se ve reforzado por el principio pro persona, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales, dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas frente al vacío legislativo que puede provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma.

Amparo en revisión 159/2013, 16 de octubre de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular; Olga Sánchez Cordero de García Villegas reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tests: I.4o.A.20 K (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2005203 1 de 1
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II	Pag. 1211	Tests Aislada (Constitucional)

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

02833/INFOEM/IP/RR/2016

Ayuntamiento de Tultitlán
José Guadalupe Luna Hernández

PRINCIPIO PRO HOMINE. VARIANTES QUE LO COMPONEN.

Conforme al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. En este párrafo se recoge el principio "pro homine", el cual consiste en ponderar el peso de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trate de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites a su ejercicio. En este contexto, desde el campo doctrinal se ha considerado que el referido principio "pro homine" tiene dos variantes: a) Directriz de preferencia interpretativa, por la cual se ha de buscar la interpretación que optimice más un derecho constitucional. Esta variante, a su vez, se compone de: a.1.) Principio favor libertatis, que postula la necesidad de entender al precepto normativo en el sentido más propicio a la libertad en juicio, e incluye una doble vertiente: i) las limitaciones que mediante ley se establezcan a los derechos humanos no deberán ser interpretadas extensivamente, sino de modo restrictivo; y, ii) debe interpretarse la norma de la manera que optimice su ejercicio; a.2.) Principio de protección a víctimas o principio favor debilis; referente a que en la interpretación de situaciones que comprometen derechos en conflicto, es menester considerar especialmente a la parte situada en inferioridad de condiciones, cuando las partes no se encuentran en un plano de igualdad; y, b) Directriz de preferencia de normas, la cual prevé que el Juez aplicará la norma más favorable a la persona, con independencia de la jerarquía formal de aquella.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 69/2013. Director General Adjunto Jurídico Contencioso, por ausencia del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública. 13 de Junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Homero Fernando Reed Mejía.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis: 2a. LXXXV/2016 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2012525 1 de 627
Segunda Sala	Publicación: viernes 09 de septiembre de 2016 10:18 h	Ubicada en publicación semanal	TESIS AISLADAS (Tesis Aislada (Constitucional))

DERECHO A LA INFORMACIÓN. GARANTÍAS DEL.

De conformidad con el texto del artículo 6o. constitucional, el derecho a la información comprende las siguientes garantías: 1) el derecho de informar (difundir), 2) el derecho de acceso a la información (buscar) y, 3) el derecho a ser informado (recibir). Por un lado, el derecho de informar consiste en la posibilidad de que cualquier persona pueda exteriorizar o difundir, a través de cualquier medio, la información, datos, registros o documentos que posea. En ese sentido, exige que el Estado no restrinja ni limite directa o indirectamente el flujo de la información (obligaciones negativas), y por otro lado, requiere que el Estado fomente las condiciones que propicien un discurso democrático (obligaciones positivas). Por otro lado, el derecho de acceso a la información garantiza que todas las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea solicitada por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Al respecto, exige que el Estado no obstaculice ni impida su búsqueda (obligaciones negativas), y por otro lado, requiere que establezca los medios e instrumentos idóneos a través de los cuales las personas puedan solicitar dicha información (obligaciones positivas). Finalmente, el derecho a ser informado garantiza que todos los miembros de la sociedad reciban libremente información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos, quedando obligado el Estado a no restringir o limitar la recepción de cualquier información (obligaciones negativas) y por otro lado, también exige que el Estado informe a las personas sobre aquellas cuestiones que puedan incidir en su vida o en el ejercicio de sus derechos, sin que sea necesaria alguna solicitud o requerimiento por parte de los particulares (obligaciones positivas).

SEGUNDA SALA

Amparo directo en revisión 2931/2015. Napoleón Gómez Urrutia, 13 de abril de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Polsek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos; se aparta de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos; se aparta de algunas consideraciones José Fernando Franco González Salas. Mayoría de tres votos en relación con el criterio contenido en esta tesis; votó en contra Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Marco Tulio Martínez Cosío.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de septiembre de 2016 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis: 1a. CXLV/2009	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	166422 18 de 24
Primera Sala	Tomo XXX, Septiembre de 2009	Pag. 2712	Tesis Aislada (Constitucional)

Recurso de revisión:

02833/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

GASTO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ELEVA A RANGO CONSTITUCIONAL LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EFICIENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA, TRANSPARENCIA Y HONRADEZ EN ESTA MATERIA.

Del citado precepto constitucional se advierte que el correcto ejercicio del gasto público se salvaguarda por los siguientes principios: 1. Legalidad, en tanto que debe estar prescrito en el Presupuesto de Egresos o, en su defecto, en una ley expedida por el Congreso de la Unión, lo cual significa la sujeción de las autoridades a un modelo normativo previamente establecido. 2. Honradez, pues implica que no debe llevarse a cabo de manera abusiva, ni para un destino diverso al programado. 3. Eficiencia, en el entendido de que las autoridades deben disponer de los medios que estimen convenientes para que el ejercicio del gasto público logre el fin para el cual se programó y destinó. 4. Eficacia, ya que es indispensable contar con la capacidad suficiente para lograr las metas estimadas. 5. Economía, en el sentido de que el gasto público debe ejercerse recta y prudentemente, lo cual implica que los servidores públicos siempre deben buscar las mejores condiciones de contratación para el Estado; y, 6. Transparencia, para permitir hacer del conocimiento público el ejercicio del gasto estatal.

Controversia constitucional 55/2008. Municipio de Otzolotepec, Estado de México. 3 de diciembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretarios: José Francisco Castellanos Madrazo, Raúl Manuel Mejía Garza y Agustín Tello Espíndola.

Recurso de revisión:

02833/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Por lo anterior, se colige que el ente obligado omitió entregar la respuesta a la solicitud de información pública que planteo el recurrente, de ahí que, este Instituto de transparencia como ente garante de las garantías consagradas en nuestra carta magna, deberá emitir una su resolución que ordene al ente obligado a proporcionar la información solicitada y, en su oportunidad de vista al órgano de Control y Vigilancia del Estado de México, efecto que este determine el grado de responsabilidad que incurrió el ente obligado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 223, de la Ley que rige el presente recurso, dado que en el ejercicio de sus funciones, el o los servidores públicos adoptaron conductas que perjudiquen los intereses públicos básicos y el buen despacho de los asuntos de su legal competencia, afectando los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia inherentes al ejercicio del encargo encomendado.

SE OFRECEN COMO PRUEBAS LAS SIGUIENTES:

1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo aquello que integra e integre el expediente y que favorezca al recurrente.

2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Que se derive de todo lo actuado y que favorezca los intereses del recurrente.

3.- DOCUMENTALES PUBLICAS.- consistente en

a).- Escrito de solicitud de información pública número 00165/TULTITLA/IP/2016.

Prueba que se relación con todos los hechos del recuso que se recurre, así como del informe que para tal efecto rinda el ente obligado.

b).- Oficio signado por el ente obligado de fecha México a 26 de Agosto de 2016, mismos que se encuentran registrados en Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX.

Prueba que se relación con todos los hechos del recuso que se recurre, así como del informe que para tal efecto rinda el ente obligado.

c).- Toda La información referente a la solicitud de información pública número 00165/TULTITLA/IP/2016 que construye un hecho notorio obtenida de la cuenta de correo electrónico:

<http://www.saimex.org.mx/saimex/solicitud/listSolPar/ss.page>

Prueba que se relación con todos los hechos del recuso que se recurre, así como del informe que para tal efecto rinda el ente obligado, esta prueba debe ser admitida en términos de los criterios emitidos por nuestros más altos tribunales que establecen:

PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.

Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 365/2012. Mardigras, S.A. de C.V. 7 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo.

Recurso de revisión:

02833/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Testis: XX.2o. I/24	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	168124 75 de 163
Tribunales Colegiados de Circuito	Tomo XXIX, Enero de 2009	Pag. 2470	Jurisprudencia(Común)

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.

Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen

un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "Internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 816/2006. 13 de junio de 2007. Unanimitad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez.

Amparo directo 77/2008. 10 de octubre de 2008. Unanimitad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: José Martín Lázaro Vázquez.

Amparo directo 74/2008. 10 de octubre de 2008. Unanimitad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez.

Amparo directo 355/2008. 16 de octubre de 2008. Unanimitad de votos. Ponente: Antonio Artemio Maldonado Cruz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Rolando Meza Camacho.

Amparo directo 968/2007. 23 de octubre de 2008. Unanimitad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Elvia Aguilar Moreno.

Nota:

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 23 de marzo de 2014.

Por ejecutoria del 19 de junio de 2013, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 132/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Por lo expuesto y fundado,

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Admitir en sus términos el recurso planteado y en su oportunidad emitir su resolución a efecto que el obligado de contestación a la solicitud 00165/TULTITLA/IP/2016 y en su oportunidad dar vista al órgano de control.

SEGUNDO.- Que en términos de lo dispuesto por la ley de la materia manifiesto en este momento mi oposición a que el presente expediente, recuso y en su caso la resolución que se dicte al presente sea pública, así como cualquiera de mis datos personales.

Recurso de revisión:

02833/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

7. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, así mismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, con el objeto de su análisis.

8. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.

9. El **SUJETO OBLIGADO**, fue omiso en rendir su informe justificado para manifestar lo que a su derecho le asistiera y conviniera.

10. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha cuatro (04) de octubre de dos mil dieciséis, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia:

Recurso de revisión:

02833/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

11. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

12. La **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, en su artículo 179 señala los casos de procedencia de los recursos de revisión, y para el caso en particular se actualiza la fracción VII que a la letra señala:

Recurso de revisión:

02833/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;

(...)

13. Así mismo la Ley de la materia señala que el plazo legal para que la Unidad de transparencia otorgue respuesta a una solicitud de información no podrá exceder de quince días hábiles, y cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión, tal como se destaca a continuación:

Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

...

Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice

Recurso de revisión:

02833/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice. La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles. Transcurridos dichos plazos, si los solicitantes no acuden a recibir la información requerida los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información. Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento. Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito, dándose por terminado el trámite de acceso a la información.

14. De la interpretación a los preceptos legales insertos se obtiene que el plazo que les asiste a los **SUJETOS OBLIGADOS** para entregar la respuesta a una solicitud de información pública es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; sin embargo, en aquellos casos en que transcurre el referido plazo, sin que los Sujetos Obligados entreguen la respuesta a la solicitud de información, ésta se considera negada; por lo que al solicitante le asiste el derecho para poder presentar el recurso de revisión correspondiente.

15. Derivado de lo anterior, se constituye la figura jurídica de la **NEGATIVA FICTA**, cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

Recurso de revisión:

02833/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

16. Por su parte el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece:

Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta. A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud. En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

17. De ello se advierte que el recurso de revisión se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al día en que el particular tiene conocimiento de la resolución respectiva, de ahí que para que el plazo de referencia empiece a computarse necesariamente tiene que existir una respuesta expresa por parte del **SUJETO OBLIGADO**; sin embargo tratándose de negativa ficta¹ no existe resolución que se haga del conocimiento del particular a partir de la cual pueda computarse dicho plazo, por tal motivo es pertinente establecer que no existe plazo para la interposición del recurso de revisión.

¹ Tratándose de negativa ficta no existe plazo para la interposición del recurso de revisión por tratarse de alguna afectación continua al Derecho de Acceso a la Información Pública. Criterio utilizado en la resolución 00043/INFOEM/IP/RR/2016.

Recurso de revisión:

02833/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

18. Lo anterior encuentra sustento en el Criterio de Interpretación en el orden administrativo número 001-15, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la Sexta Sesión Ordinaria, celebrada el diecisiete de febrero del dos mil quince, relativo a la interposición del recurso de revisión en cualquier tiempo cuando exista negativa ficta, que es del tenor literal siguiente:

Criterio 0001-15

NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.

Recurso de revisión:

02833/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

19. Por lo tanto se concluye que tratándose de negativa ficta no existe plazo para la interposición del recurso de revisión por tratarse de una afectación continua al Derecho de Acceso a la Información Pública.

20. Por otro lado, los escritos contienen las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva los presentes recursos.

21. Que el Recurso Revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Octavo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o sobreseimiento; y en su caso ordenar la entrega de la información, respecto a la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Del planteamiento de la litis.

22. En términos generales [REDACTED] se inconforma porque el **SUJETO OBLIGADO** no hace entrega de la respuesta a la solicitud de información 00165/TULTITLA/IP/2016. De este modo, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 179, fracción VII de la Ley de

Recurso de revisión:

02833/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

23. Es así que conforme al precepto legal citado, resulta procedente la interposición del recurso de revisión cuando el **SUJETO OBLIGADO** no haga entrega de la respuesta correspondiente a la información solicitada y en el presente caso **NO** hizo entrega de la respuesta a la solicitud de información pública 00165/TULTITLA/IP/2016, motivo por el cual se configura la negativa a entregar la aludida información.

24. Cabe señalar que el **SUJETO OBLIGADO** tampoco rindió su Informe de Justificación para manifestar lo que a Derecho le asistiera y conviniera, lo que es de destacar que la omisión de enviar a esta Autoridad el informe de justificación, impide que conozcamos con mayor amplitud las razones, motivos o fundamentos de la decisión adoptada, con lo que el perjuicio se genera para la causa del **SUJETO OBLIGADO** por su omisión, lo que sin embargo no impide que esta Autoridad conozca y resuelva el presente recurso, si consideramos lo que al respecto ha señalado la autoridad jurisdiccional al emitir el siguiente criterio:

QUEJA, RECURSO DE. LA OMISION DE RENDIR EL INFORME RESPECTIVO NO IMPIDE QUE SE RESUELVA. El artículo 98 de la Ley de Amparo prevé la posibilidad de que las autoridades responsables omitan rendir el informe con justificación respecto de los actos materia de la queja y dispone que, en tales casos, la resolución correspondiente se dicte, con informe o sin él, dentro del término de

Recurso de revisión:

02833/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

los tres días siguientes a la vista que se dé al Ministerio Público. Lo dispuesto en el citado precepto legal, obliga a concluir que la falta de informe justificado de alguna autoridad responsable durante la tramitación del recurso de queja no es obstáculo para que se resuelva, y denota, asimismo, que la rendición del informe no constituye una formalidad esencial del procedimiento; de aceptar lo contrario, la resolución del recurso quedaría subordinada indefinidamente a la voluntad de las autoridades responsables en la queja, por ser claro que en tal supuesto, mientras ellas no rindieran el informe justificado, tampoco podría decidirse el recurso de queja. [TA] 2a, XXII/96. Segunda Sala. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Abril de 1996. Página: 207.

25. En dichas condiciones, la *litis* a resolver en este recurso se circunscribe a determinar si son fundadas las razones o motivos de inconformidad expuestos por [REDACTED] y si el **SUJETO OBLIGADO** genera, posee o administra la información solicitada en el ejercicio de sus atribuciones.

CUARTO De las pruebas ofrecidas.

26. De conformidad con el artículo 185 fracción IV **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; 57, 60, 95, 100, 101 y 105 del **Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México**, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se procede a realizar la valoración de todas y cada una de las pruebas ofrecidas por [REDACTED] consistentes en:

- Instrumental de actuaciones.

Recurso de revisión:

02833/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

- Presuncional Legal y Humana.
- Documentales Públicas.

27. Es así que el artículo 185 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios señala que... *"las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos excepto la confesional por parte de los sujetos obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho".*

28. Bajo ese tenor es de destacar que el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México de aplicación supletoria a la ley de la materia expresamente dispone cuales son los medios de prueba que habrán de considerarse para emitir una:

Artículo 38.- Son medios de prueba:

I. Confesional;

II. Documentos públicos y privados;

III. Testimonial;

IV. Inspección;

V. Pericial;

VI. Presuncional;

VII. Instrumental; y

VIII. Fotografías y demás elementos aportados por la ciencia.

Recurso de revisión:

02833/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

29. Ante éste precepto es necesario precisar lo relativo a cada una de ellas, contenido en los artículos 39, 57, 67, 81, 83, 88, 91, 93 y 94 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México:

a) Prueba confesional

Artículo 39.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente al formular o contestar un escrito o demanda, absolviendo posiciones o en cualquier otro acto del procedimiento o proceso administrativo; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley. La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace.

b) Documentos públicos y privados

Artículo 57.- Son documentos públicos aquéllos cuya formulación está encomendada por ley, dentro de los límites de sus facultades, a las personas dotadas de fe pública y los expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes, salvo prueba en contrario.

c) Prueba testimonial

Artículo 67.- Los interesados que ofrezcan la prueba testimonial indicarán el nombre de los testigos. Podrán presentarse hasta tres testigos sobre cada hecho. Los testigos deberán ser presentados por el oferente, salvo que éste manifieste imposibilidad para hacerlo y proporcione el domicilio de aquéllos, caso en que la autoridad administrativa o el Tribunal los citarán a declarar.

Recurso de revisión:

02833/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

d) Inspección

Artículo 81.- La inspección puede practicarse a petición de parte o por disposición de la autoridad administrativa o del Tribunal, con citación previa y expresa, cuando pueda servir para aclarar o fijar hechos relativos al asunto y no requiera conocimientos técnicos especiales. Cuando la prueba se ofrezca por alguna de las partes se indicará con precisión el objeto de la misma, el lugar donde debe practicarse, el período que ha de abarcar en su caso y la relación con los hechos que se quieran probar. Las partes y sus representantes podrán concurrir a la inspección y hacer las observaciones que estimen oportunas.

e) Prueba pericial

Artículo 83.- La prueba pericial procede cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, técnica o arte y se ofrecerá expresando los puntos sobre los que versará. Los peritos deben tener título en la especialidad a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oírse su parecer, si estuviere legalmente reglamentada. Si no la estuviere, podrá ser nombrada cualquier persona entendida a criterio de la autoridad administrativa o del Tribunal.

f) Prueba presuncional.

Artículo 88.- Presunción es la consecuencia que la ley, autoridad administrativa o el Tribunal deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido; la primera se llama legal y la segunda humana. Hay presunción legal cuando la ley la establece expresamente. Hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél.

Recurso de revisión:

02833/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

g) Prueba instrumental

Artículo 91.- La instrumental es el conjunto de actuaciones que obren en el expediente formado con motivo del asunto.

h) Fotografías y demás elementos aportados por la ciencia.

Artículo 93.- Para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el asunto que se ventile, las partes pueden presentar fotografías o copias fotostáticas, videos, cintas cinematográficas y cualquier otra producción de imágenes.

Artículo 94.- Como medio de prueba deben admitirse también los registros dactiloscópicos, fonográficos y demás descubrimientos de la ciencia, la técnica o arte que produzcan convicción en el ánimo de la autoridad administrativa o del Tribunal.

30. Ahora bien, en el presente asunto el señor [REDACTED] ofreció como pruebas:

• **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en *"todo aquello que integra e integre el expediente y que favorezca al recurrente"* y **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en *"Que se derive de todo lo actuado y que favorezca los intereses del recurrente"*, por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32, 38 fracción VI y VII, 81, 82, 92, 103 y 105 del **Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México** de aplicación supletoria a la ley de la materia, esta Autoridad les concede valor probatorio, toda vez que si bien es cierto que de las constancias que integran el expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) se desprende que

Recurso de revisión:

02833/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

posterior a la solicitud de prórroga y posterior al presente recurso de revisión y además no se realizaron actuaciones por parte del **SUJETO OBLIGADO** también lo es que esta Autoridad no les concede valor probatorio, en virtud de que el señor [REDACTED] no especifico de forma precisa cuál de todos los elementos de prueba abonan al conocimiento de la verdad, toda vez que todos los actos efectuados por la autoridad deben estar legalmente constituidos, fundados y motivados, esto es, apegados a los principios de legalidad. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis aislada, Octava Época:

**PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL
LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.**

Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo 590/94. Federación Regional de Trabajadores del Soconusco, C. T. M. a través de su representante Roberto de los Santos Cruz. 6 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** consistente en "Escrito de solicitud

Recurso de revisión:

02833/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

de información pública número 00165/TULTITLA/IP/2016. Prueba que se relación con todos los hechos del recuso que se recurre, así como del informe que para tal efecto rinda el ente obligado” que para los efectos conducentes esta Autoridad les concede valor probatorio y se hace constar que fue desahogada durante la interposición del recurso de revisión con número de folio 02833/INFOEM/IP/RR/2016.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** consistente en “Oficio signado por el ente obligado de fecha México a 26 de Agosto de 2016, mismos que se encuentran registrados en Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX. Prueba que se relación con todos los hechos del recuso que se recurre, así como del informe que para tal efecto rinda el ente obligado” así como “toda la información referente a la solicitud de información pública número 00165/TULTITLA/IP/2016 que construye un hecho notorio obtenida de la cuenta de correo electrónico: <http://www.saimex.org.mx/saimex/solicitud/listSolPar/ss.page> Prueba que se relación con todos los hechos del recuso que se recurre, así como del informe que para tal efecto rinda el ente obligado, esta prueba debe ser admitida en términos de los criterios emitidos por nuestros más altos tribunales que establecen”, que para los efectos conducentes esta Autoridad les concede valor probatorio y se hace constar que fue desahogada durante la interposición del recurso de revisión con número de folio 02833/INFOEM/IP/RR/2016, tan es así que la misma queda registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

Recurso de revisión:

02833/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 365/2012. Mardygras, S.A. de C.V. 7 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo. HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN

Recurso de revisión:

02833/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen Tesis: XX.2o. J/24 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 168124 75 de 163 Tribunales Colegiados de Circuito Tomo XXIX, Enero de 2009 Pag. 2470 Jurisprudencia(Común) un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. Amparo directo 816/2006. 13 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez. Amparo directo 77/2008. 10 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: José Martín Lázaro Vázquez. Amparo directo 74/2008. 10 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez. Amparo directo 355/2008. 16 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Artemio Maldonado Cruz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para

Recurso de revisión:

02833/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Rolando Meza Camacho. Amparo directo 968/2007. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Elvia Aguilar Moreno. Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 23 de marzo de 2014. Por ejecutoria del 19 de junio de 2013, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 132/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

31. Ahora bien en referencia al punto petitorio **PRIMERO** se acuerda de conformidad con lo solicitado y se admite el recurso de revisión **02833/INFOEM/IP/RR/2016** en fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, mediante acuerdo que obra en el expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

32. Es de destacarse que el **SUJETO OBLIGADO** al actuar deficientemente como lo hizo solicitando prórroga sin responder y a su vez sin dejar satisfecha la petición del solicitante, lo que hace el **SUJETO OBLIGADO** es obstaculizar, dificultar y retrasar el derecho de acceso a la información pública, imponiendo la carga de tener que recurrir, mediante recurso de revisión, la falta de respuesta de la autoridad y propiciando el desahogo de este procedimiento de tutela que si bien se reconoce constitucionalmente, debería de ser un medio de excepción si los **SUJETOS OBLIGADOS** adoptaran en su actuación las mejores prácticas de respeto al derecho humano de acceso a la información pública, por lo que en el presente acto se acuerda de conformidad a lo solicitado y por tal motivo con fundamento en

Recurso de revisión:

02833/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

el artículo 223 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, se girará oficio al Contralor Interno de este Instituto a fin de que determine lo conducente.

33. Por lo que hace al punto petitorio **SEGUNDO**, ha lugar de acordar de conformidad con lo solicitado únicamente por lo que hace a la protección de datos personales del recurrente, para lo cual la presente resolución se emitirá en versión pública, toda vez que el artículo 9 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** señala en su fracción VII como principio rector de éste instituto el de máxima publicidad, dicho principio consiste en que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

QUINTO. Del estudio y resolución del asunto.

34. Cabe destacar que este Organismo Garante analizó la totalidad del expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y advirtió que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente devienen fundados por las consideraciones de hecho y de derecho siguientes:

Recurso de revisión:

02833/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

35. Primeramente para el estudio del presente asunto es necesario reiterar que medularmente se requirió al **Ayuntamiento de Tultitlán** información relacionada con los siguientes puntos:

a) ¿Cuál es el procedimiento y requisitos para que un servidor público pueda incorporarse al Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipio e Instituciones Descentralizadas del Estado de México?

b) En formato electrónico los convenios de prestaciones de Ley y colaterales signados entre el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México (S.U.T.E.Y.M.) y el Ayuntamiento de Tultitlan de 2009 a la fecha de entrega de la información.

36. Requerimiento respecto del cual el **SUJETO OBLIGADO** no formuló respuesta alguna, sin embargo notificó prórroga por 7 días más exponiendo las razones siguientes *"Le informo a usted que en estos momentos nos encontramos recabando la información y en su caso, los respectivos documentos que amparen la(s) respuesta(s) de esta solicitud."*

37. Ante tal situación, cabe aclarar que de conformidad con las obligaciones de transparencia atribuibles a todos los Sujetos Obligados establecidas en el artículo 160 de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública** que a la letra dispone:

Recurso de revisión:

02833/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 160. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En caso que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.

38. Aunado a lo anterior al señalar que se encontraba recabando la información lo que hace el **SUJETO OBLIGADO** es aceptar poseer o administrar en ejercicio de sus facultades, competencias o funciones la información requerida, aseverando con ello su existencia, motivo por el cual se actualiza el supuesto jurídico previsto en el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que ordena:

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

I. De la solicitud identificada con el inciso a).

39. Previo a abordar éste tema es de precisarse en un primer momento se advierte que el **Ayuntamiento de Tultitlán** pudiera no ser el sujeto obligado que genere, posea o administre en el ejercicio de sus atribuciones el procedimiento y requisitos para que un servidor público pueda incorporarse al Sindicato Único de

Recurso de revisión:

02833/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México (SUTEYM), para que se presuma que existe la información tal como señala el artículo anteriormente citado Sin embargo, para tener mayor claridad acerca de la naturaleza jurídica de un sindicato en cuanto a definición, documentos para su registro así como requisitos y procedimientos para la aceptación de sus miembros, es necesario citar los artículos 138, párrafo primero; 141; 148 y 149 fracciones V y VIII, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios que disponen:

ARTÍCULO 138. Sindicato es la asociación de servidores públicos generales constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes. Las instituciones públicas en su conjunto, reconocerán como titulares de las relaciones colectivas de trabajo, únicamente a un sindicato de servidores públicos generales y a uno de maestros que serán los que cuenten con registro ante el Tribunal, así como a aquellos registrados que representen a los docentes en las instituciones de carácter educativo cuyo decreto de creación establezca su autonomía en su régimen sindical.

ARTÍCULO 141. Los sindicatos deberán ser registrados ante el Tribunal, para cuyo efecto entregarán a éste, por duplicado, los siguientes documentos:

I. Acta de la asamblea constitutiva o copia de ella;

II. Estatutos del sindicato;

III. Lista de miembros en servicio activo que lo integran, con expresión del nombre y firma de cada uno, identificación oficial, estado civil, edad, puesto que desempeñan y sueldo que perciben, así como los documentos originales que amparen dichas condiciones

Recurso de revisión:

02833/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

y que dichos miembros no formen parte de otra organización sindical, registrada ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje;

IV. Acta de la sesión en que se haya elegido la directiva o copia autorizada de aquélla.

V. Constituirse por lo menos con 20 trabajadores en servicio activo.

El Tribunal al recibir la solicitud de registro constatará, por los medios legales que los documentos precisados en las fracciones anteriores, cuenten con los registros y formalidades que establece esta ley, para proceder, en su caso, al registro.

ARTÍCULO 148. Los sindicatos tienen derecho a redactar sus estatutos y reglamentos, elegir libremente a sus representantes, organizar su administración y actividades, así como a formular sus programas de acción.

ARTÍCULO 149. Los estatutos de los sindicatos deberán contener:

I. Denominación;

II. Domicilio;

III. Objeto;

IV. Duración; faltando esta disposición, se entenderá constituido el sindicato por tiempo indeterminado;

V. Requisitos para la admisión de miembros;

VI. Obligaciones y derechos de sus miembros;

VII. Motivos y procedimientos de expulsión y correcciones disciplinarias;

VIII. Procedimiento para elegir la directiva, número de sus miembros y período de duración de la directiva;

IX. Normas para la adquisición, administración y disposición de los bienes, patrimonio del sindicato;

X. Forma de pago y monto de las cuotas sindicales;

Recurso de revisión:

02833/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

XI. Mes en que deberán presentarse las cuentas;

XII. Normas para la liquidación del patrimonio; y

XIII. Las demás normas que apruebe la asamblea.

40. Además, una vez constituidos legalmente podrán ser capaces de adquirir derechos y obligaciones como personas morales, en términos del artículo 153 fracción I de la **Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios** que a la letra se cita:

ARTÍCULO 153. Los sindicatos legalmente constituidos son personas morales y tienen capacidad para:

I. Adquirir derechos y contraer obligaciones;

II. Adquirir bienes muebles e inmuebles destinados inmediata y directamente al objeto de su institución; y

III. Defender, ante toda clase de autoridades, sus derechos y ejercitar las acciones correspondientes.

41. Tal es así que para entender los derechos y obligaciones a que se refiere el artículo anterior, de acuerdo con el artículo 123 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en correlación con el Convenio 87 conocido como *Convenio relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación*², dado por la Confederación General de la Organización Internacional del Trabajo y ratificado por México el uno de abril de mil novecientos cincuenta, se reconocen en

² Disponible en: http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C087. Consultado el 09 de diciembre de 2015.

Recurso de revisión:

02833/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

el ordenamiento jurídico mexicano dos derechos, a saber: la libertad sindical y el derecho de asociación sindical.

42. A mayor abundamiento, la libertad sindical se identifica como el derecho fundamental por medio del cual un trabajador decide afiliarse a la organización sindical que estime conveniente³. En tanto que el derecho de asociación sindical es el derecho colectivo que se le confiere a un grupo de trabajadores que constituyen para la defensa de sus intereses⁴.

43. En un sentido más amplio, el Poder Judicial de la Federación en la tesis con rubro **LIBERTAD SINDICAL. POSTULADOS EN QUE SE SUSTENTA ESE PRINCIPIO**⁵ ha reconocido que la libertad sindical recae en cuatro principios: la libre asociación, el derecho para redactar los estatutos, la posibilidad de elegir libremente a sus representantes y la libertad para organizarse internamente.

³ Artículo 2 del Convenio relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación.

⁴ Artículo 123, apartado B, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁵ **Cuerpo de tesis:** El principio de libertad sindical reconocido en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Convenio Número 87, relativo a la Libertad Sindical y la Protección al Derecho Sindical, de la Organización Internacional del Trabajo, se sustenta fundamentalmente en cuatro postulados: 1. Derecho de libre asociación; 2. Derecho para redactar estatutos y reglamentos administrativos; 3. Derecho para elegir libremente a sus representantes; y 4. Derecho de organización interna. Estas cuatro premisas se encuentran íntimamente relacionadas entre sí, pues no puede entenderse una sin la existencia de las otras; es decir, no puede concebirse el derecho de libre asociación, sin la facultad de redactar sus propios estatutos y, desde luego, sin la potestad de elegir libremente a sus representantes, mucho menos sin el derecho de establecer su organización interna. De manera que la afectación de uno de estos postulados por cualquier norma jurídica representa, desde luego, una violación al principio de libertad sindical.

Localización: Registro: 2010285, Tesis: 2a. CXIV/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II, Décima Época, Página: 2087.

Recurso de revisión:

02833/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

44. Así es un derecho fundamental la libertad que se le confiere a todo trabajador de afiliarse libremente o no a una organización sindical sin que obre mediación, presión o intermediación de ningún tipo por parte del empleador, quienes en el sector público lo son las instituciones públicas, entre ellas los Ayuntamientos. Es oportuno referir esto, porque precisamente se quiere subrayar la idea contenida en las normas jurídicas en el sentido de que las relaciones entre un trabajador y la organización sindical a la cual pretende afiliarse no debiera obrar la intermediación del empleador, en este caso las instituciones públicas, pues de ser el caso habría una disminución del derecho a la libertad sindical.

45. Esto es, el Convenio 151 *sobre las relaciones de trabajo en la administración pública*, dado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo⁶, relaciona las garantías de protección contra actos de discriminación sindical y las cuales tienen por objeto evitar lo siguiente:

- Sujetar al empleado público a que no se afilie a una organización sindical.
- Sujetar al empleado público a que deje de ser miembro de una organización sindical.
- Despedir a un empleado público o perjudicarlo de cualquier forma a causa de su afiliación sindical o de su participación en las actividades de la organización.

⁶ Disponible en http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C151. Consultado el 08/12/15.

Recurso de revisión:

02833/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

46. En otras palabras, la construcción del ordenamiento jurídico alrededor de las organizaciones sindicales se basa en establecer relaciones directas entre el trabajador, quien pretende afiliarse, y la organización sindical. Así, las instituciones públicas se ven limitadas a no interferir entre aquellos de ninguna forma, con la finalidad de respetar la libertad sindical que debe predominar como derecho fundamental.

47. Cuestiones que se corroboran con las leyes locales de la materia, tales como la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, en sus artículos 140, 148, 151, los cuales se transcriben a continuación.

ARTÍCULO 140. Ningún servidor público podrá ser obligado a formar parte de un sindicato, o bien a no formar parte de él, pero una vez que soliciten y obtengan su ingreso, no podrán dejar de formar parte de él, salvo que fueran expulsados.

ARTÍCULO 148. Los sindicatos tienen derecho a redactar sus estatutos y reglamentos, elegir libremente a sus representantes, organizar su administración y actividades, así como a formular sus programas de acción.

ARTÍCULO 151. Las cláusulas de inclusión y de exclusión que, en su caso, fueran establecidas por los sindicatos no surtirán efecto alguno para las instituciones públicas o dependencias.

Recurso de revisión:

02833/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

48. Con lo antes expuesto, este órgano garante considera que tratándose de información que regula procedimientos administrativos internos de la organización sindical no es posible acceder a ella a través de los Ayuntamientos porque éstos no son parte de los procesos de afiliación, permanencia y administración de expedientes sindicalizados. Siendo trámites y documentos que competen exclusivamente administrar a las organizaciones sindicales.

49. Por otra parte, el Ayuntamiento es un Poder Público del Estado Mexicano en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que una organización sindical no forma parte del poder público formalizado en un Estado, toda vez que este surge del derecho de asociación que le es concedido a los trabajadores en el artículo 123 del texto constitucional antes mencionado⁷.

50. Por lo tanto se concluye que en obviedad de razones, una organización sindical o sus delegaciones no forman parte de la estructura orgánica del Ayuntamiento. Su relación se constriñe a lo previsto en las leyes del trabajo y que a saber son en calidad de empleador (Ayuntamiento) y sindicato, en donde el segundo representa a los trabajadores ante el primero. En consecuencia, no hay subordinación o jerarquización orgánica de la (s) organización (es) sindical (es) con respecto al Ayuntamiento o cualquier Institución Pública en el Estado de México.

⁷ Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley., [...Apartado B] X. Los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes. Podrán, asimismo, hacer uso del derecho de huelga previo el cumplimiento de los requisitos que determine la ley, respecto de una o varias dependencias de los Poderes Públicos, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que este artículo les consagra;

Recurso de revisión:

02833/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

51. Bajo esa tesitura al ser la propia organización sindical el **SUJETO OBLIGADO** para atender la solicitud referente a los requisitos y procedimientos que se han de cumplimentar para que un servidor público pueda incorporarse al Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México (SUTEYM), por lo que para que se le proporcione la información, correcta, clara y precisa respecto a este punto, el señor [REDACTED] deberá dirigir su solicitud al Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México (SUTEYM).

II. De la solicitud identificada con el inciso b).

52. Caso contrario sucede cuando hacemos referencia a los convenios de prestaciones de Ley y colaterales signados entre el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México (SUTEYM) y el Ayuntamiento de Tultitlán, toda vez que como ya quedó demostrado los sindicatos legalmente constituidos pueden contraer derechos y adquirir obligaciones y por otro lado los Municipios también se encuentran dotados de personalidad jurídica propia y a través de sus Ayuntamientos tienen la facultad de suscribir convenios, por lo que a todas luces se aprecia que ambos podrían contar con la información solicitada.

Recurso de revisión:

02833/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

53. No obstante previo a abordar la fuente obligacional para contar con la información es muy importante abordar primeramente la definición de convenio, convenio colectivo de trabajo y convenio colateral.

54. Bajo ese tenor tenemos que el **Código Civil Federal** correlativamente al **Código Civil del Estado de México** en sus artículos 1792 y 7.30 respectivamente conceptualizan al convenio como: *"el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones"*, así mismo dichos ordenamientos jurídicos en sus artículos 1793 y 7.31 definen a los contratos como *"convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos"*.

55. Ahora bien una vez precisadas las definiciones y diferencias establecidas por las disposiciones legales antes referidas, se hace necesario establecer la definición de los convenios colectivos de trabajo y la obligación de celebrar un contrato colectivo de trabajo con un sindicato en caso de que un patrón emplee miembros de uno, establecidas por la **Ley Federal del Trabajo**:

Artículo 386.- Contrato colectivo de trabajo es el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patrones, o uno o varios sindicatos de patrones, con objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una o más empresas o establecimientos.

Artículo 387.- El patrón que emplee trabajadores miembros de un sindicato tendrá obligación de celebrar con éste, cuando lo solicite, un contrato colectivo.

Recurso de revisión:

02833/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

56. Además dicho contrato colectivo será por escrito, por triplicado y se entregará un ejemplar a cada una de las partes y el otro tanto en la junta federal o local de conciliación y arbitraje, y con los requisitos establecidos por la Ley Federal del Trabajo que a continuación se señalan:

Artículo 390.- El contrato colectivo de trabajo deberá celebrarse por escrito, bajo pena de nulidad. Se hará por triplicado, entregándose un ejemplar a cada una de las partes y se depositará el otro tanto en la Junta de Conciliación y Arbitraje o en la Junta Federal o Local de Conciliación, la que después de anotar la fecha y hora de presentación del documento lo remitirá a la Junta Federal o Local de Conciliación y Arbitraje. El contrato surtirá efectos desde la fecha y hora de presentación del documento, salvo que las partes hubiesen convenido en una fecha distinta.

Artículo 391.- El contrato colectivo contendrá:

- I. Los nombres y domicilios de los contratantes;*
- II. Las empresas y establecimientos que abarque;*
- III. Su duración o la expresión de ser por tiempo indeterminado o para obra determinada;*
- IV. Las jornadas de trabajo;*
- V. Los días de descanso y vacaciones;*
- VI. El monto de los salarios;*
- VII. Las cláusulas relativas a la capacitación o adiestramiento de los trabajadores en la empresa o establecimientos que comprenda;*
- VIII. Disposiciones sobre la capacitación o adiestramiento inicial que se deba impartir a quienes vayan a ingresar a laborar a la empresa o establecimiento;*

Recurso de revisión:

02833/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

- IX. Las bases sobre la integración y funcionamiento de las Comisiones que deban integrarse de acuerdo con esta Ley; y,*
- X. Las demás estipulaciones que convengan las partes.*

57. De ello se colige que el **Ayuntamiento de Tultitlán** al ser parte de un contrato colectivo de trabajo debiera poseer un tanto del mismo, no sin antes mencionar que además del **Ayuntamiento de Tultitlán** como empleador y por otra el sindicato como representación de los trabajadores, las Juntas de Conciliación y arbitraje también podrán hacer pública para consulta de cualquier persona, de forma gratuita ya sea en copia o en sus sitios de internet la información relativa a los contratos colectivos de trabajo o, el texto íntegro de las versiones públicas de los contratos colectivos de trabajo de conformidad con el artículo 391 Bis de **Ley Federal del Trabajo**.

58. Por último la **Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios** en su artículo 82 señala que las instituciones públicas⁸ con la participación del sindicato realizarán cada año los estudios técnicos para los incrementos y otras prestaciones de los servidores públicos, tal como se cita a continuación:

⁸ **Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, ARTÍCULO 4.** Para efectos de esta ley se entiende: (...) III. Institución Pública: A cada uno de los poderes públicos del Estado, los municipios y los tribunales administrativos; así como los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen.

Recurso de revisión:

02833/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

ARTÍCULO 82. Las instituciones públicas realizarán anualmente, con la participación del sindicato que corresponda, los estudios técnicos pertinentes para el incremento de sueldos y otras prestaciones de los servidores públicos, que permitan equilibrar el poder adquisitivo de éstos, conforme a la capacidad y disponibilidad presupuestal de la institución pública. Asimismo se podrán realizar revisiones, en cuanto a incrementos salariales se refiere, en caso de presentarse una situación económica en el país que, repercutiendo en los sueldos, si así lo ameritara.

59. Por lo tanto, del precepto legal señalado en el párrafo anterior se deduce que el Municipio de Tultitlán en coordinación con el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México (SUTEYM) tiene la obligación de realizar los estudios técnicos correspondientes al incremento de sueldos así como las prestaciones de los servidores públicos, por lo que suponiendo sin conceder que no hubiera un convenio entre ellos, si deberían existir dichos estudios.

60. No obstante a efecto de verificar la existencia del Convenio al que hace referencia el señor Vargas Correa, éste órgano Garante procedió a la revisión de la página electrónica <http://www.suteym.org.mx/> correspondiente al Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México (SUTEYM), obteniendo como resultado que al ingresar al rubro de "noticias" específicamente en fecha 30 de agosto el Ayuntamiento de Tultitlán celebró con el sindicato el denominado "Convenio de prestaciones de Ley y

Recurso de revisión:

02833/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

colaterales para el año 2016" o también llamado *"Convenio de prestaciones socioeconómicas 2016"*, tal como se observa en las imágenes que a continuación se insertan:

Recurso de revisión:

02833/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

www.suteym.org.mx



Menú Principal: los más buscado en nuestro sitio.



Imágenes para informarse y compartir.



Recurso de revisión:

02833/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



INICIO COMITÉ EJECUTIVO COMITÉ DE VIGILANCIA E INVESTIGACIÓN SECCIONES DELEGACIONES COORDINADORES

NOTICIAS Y AVISOS

TRÁMITES Y SERVICIOS

**Estás en Buró
de Crédito?**

Te ayudamos a sanear tu
buró y liquidas tus deudas
pagando menos!

resuelvetudeuda.com



PROGRAMAS DE DIFUSIÓN

CONOCE A TU DELEGADO

CONVENIO 2015



Leyes y Reglamentos



Himnos

**HERMINIO CAHUE ASISTIÓ AL SEGUNDO INFORME DE
ACTIVIDADES DE LA SECCIÓN TULTITLÁN**

Tultitlán, México; 23 de septiembre de 2016. El Ing. Gustavo González Olvera, Secretario Seccional del SUTEYM en Tultitlán rindió su segundo Informe de actividades ante más de 610 trabajadores – de los 691 que conforman la plantilla laboral – a los que precisó los logros y actividades realizadas a favor de la base trabajadora.



En su mensaje, reconoció y agradeció el liderazgo del Lic. Herminio Cahue Calderón, Secretario General del SUTEYM; a quien también reiteró el compromiso de seguir impulsando un proyecto sindical con convicción, lealtad y de la mano con los suteymistas tultitlenses.



61. En consecuencia, al corroborar que el **SUJETO OBLIGADO** cuenta con la fuente obligacional de contar con la información relativa a los convenios que se suscriban con los sindicatos y además haber corroborado que se suscitó la

Recurso de revisión:

02833/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

celebración del “*Convenio de prestaciones de Ley y colaterales para el año 2016*”, resulta dable ordenar su entrega.

62. Aunado a todo lo anteriormente expuesto no se omite señalar que dicho convenio deberá ponerse a disposición del público de manera permanente de conformidad con las obligaciones de transparencia comunes aplicables al **SUJETO OBLIGADO**, previstas en el artículo 92 fracciones I Y XX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que ordenan:

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

I. El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, acuerdos, convenios, manuales de organización y procedimientos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros;
(...)

XX. Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los Sindicatos y ejerzan como recursos públicos;

Recurso de revisión:

02833/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

63. Bajo ese tenor se concluye que es obligación de todas las autoridades, promover, respetar y garantizar los derechos humanos, entre ellos el de acceso a la información pública, por lo que la falta de respuesta y/o las respuestas incompletas generan una afectación inicial susceptible de ser reparada mediante el recurso de revisión.

64. Por tal motivo con fundamento en el artículo 223 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, se girará oficio al Contralor Interno de este Instituto a fin de que determine lo conducente.

65. En consecuencia, resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] toda vez que se actualizan las hipótesis de procedencia contenidas en el artículo 179 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

66. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

Recurso de revisión: 02833/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan fundadas las razones y motivos de inconformidad hechas valer por [REDACTED] en términos del considerando **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Tultitlán haga entrega vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) la siguiente información:

a) Convenios signados entre el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México (S.U.T.E.Y.M.) y el Ayuntamiento de Tultitlán durante el periodo comprendido de 2009 al ocho (8) de agosto de dos mil dieciséis.

TERCERO. Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Recurso de revisión:

02833/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

QUINTO. GÍRESE oficio al Contralor Interno y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto a fin de que en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, determine lo conducente.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRES (03) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Recurso de revisión:

02833/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Javier Martínez Cruz

Zulema Martínez Sánchez

Comisionado

Comisionada

(Rúbrica)

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)



Esta hoja corresponde a la resolución de tres (03) de noviembre de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 02833/INFOEM/IP/RR/2016.